



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5210/2019

SUJETO OBLIGADO:
PARTIDO MORENA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5210/2019**, en contra del Partido Morena, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez



Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurrente	
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Partido	Partido Morena



ANTECEDENTES

I. El **veintiocho de noviembre** del dos mil diecinueve², mediante el sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5510000048119, Señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”* e **indicó como medio para recibir notificaciones: “Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, a través del cual solicitó lo siguiente:

1. Nombre y número de RNP (Registro Nacional de Proveedores) del proveedor (es)
2. Montos pagados por concepto de artículos de limpieza y papelería,
3. La descripción y cantidad de cada uno de los artículos antes mencionados (respaldado con factura desglosada) y contratos firmados, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.
4. Al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México. Indicar cuales fueron los criterios de evaluación que se consideraron para adjudicar la compra al proveedor seleccionado y los documentos que sustentan la debida distribución y recepción de cada uno de ellos debidamente firmado por la persona que recibe y lugar de entrega.

II. El **cinco de diciembre**, el Sujeto Obligado notificó en el medio señalado por el particular, esto es **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, en el paso denominado *“Confirma prevención a la solicitud”*, *“...De conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal si al ser presentada la solicitud no es precisa o no contiene todos los datos requeridos, el Ente Público*

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

prevendrá al solicitante en un plazo no mayor de cinco días...”, una prevención a su solicitud de información, a efecto que:

“¿Puede por favor especificar a qué periodo se refiere?” (Sic)

III. El cinco de diciembre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...El área responsable de transparencia, no envió respuesta alguna a la información solicitada, ni argumento alguno para la justificación de la omisión de respuesta a la solicitud...”

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Lo anterior es así, en virtud que, el recurrente solicitó inicialmente que el Sujeto Obligado le informara lo siguiente

1. 1. Nombre y número de RNP (Registro Nacional de Proveedores) del proveedor (es)
2. Montos pagados por concepto de artículos de limpieza y papelería,
3. La descripción y cantidad de cada uno de los artículos antes mencionados (respaldado con factura desglosada) y contratos firmados, correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre.
4. Al Comité Ejecutivo Estatal de la Ciudad de México. Indicar cuales fueron los criterios de evaluación que se consideraron para adjudicar la compra al proveedor seleccionado y los documentos que sustentan la debida distribución y recepción de cada uno de ellos debidamente firmado por la persona que recibe y lugar de entrega.

A dicha solicitud, **cinco de diciembre**, el Sujeto Obligado notificó en el medio señalado por el particular, esto es **“Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”**, una prevención, con la finalidad de que el promovente especificara a que período se refiere.

Ahora bien, de lo anterior, y toda vez, que el Sujeto Obligado notificó el **cinco de diciembre** al medio señalado por el particular una prevención, **por lo que el plazo de diez días hábiles con que cuenta el recurrente para desahogar dicha prevención transcurre del día seis, nueve, diez, once, doce, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de diciembre del dos mil diecinueve, lo anterior con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:**

*“...Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, **para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. [...]*

***Énfasis añadido.**

Por lo que al momento de la presentación de su medio de impugnación, mediante el cual presenta su recurso de revisión, esto es el **cinco de diciembre**, está transcurriendo el plazo para desahogar la prevención.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

“ ...

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*
....”

Asimismo, el artículo 234, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

“...,”

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII: La orientación a un trámite específico.*

En el caso que nos ocupa, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, referidos como causal de improcedencia, por lo que al momento de la presentación del presente recurso, aún se encuentra transcurriendo el termino para que el recurrente desahogue la prevención formulada por el Sujeto Obligado, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, derivado de todo lo anterior, este Órgano Garante puntualiza que, a la fecha de presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no existe un acto susceptible de ser impugnado, por lo que considera pertinente desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, y en consecuencia procede su desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de enero del dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO